



URÍA
MENÉNDEZ



Los nuevos planes de reestructuración

29 de agosto de 2022



La Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (la “**Directiva**”) entró en vigor el 16 de julio de 2019. La Directiva ha sido traspuesta en el ordenamiento español mediante la Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, que ha sido aprobada el 25 de agosto de 2022 por el Pleno del Congreso y que entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE.

De conformidad con los principios consagrados en la Directiva, el nuevo marco legal de reestructuraciones en España aumenta la flexibilidad en el ámbito preconcursal, proporcionando métodos alternativos para reestructurar empresas viables con éxito, así como para atravesar y superar situaciones de insolvencia.

Este resumen ofrece una visión general de los aspectos clave del nuevo marco legal de reestructuración preventiva, de acuerdo con lo previsto en el texto aprobado para la modificación de la Ley Concursal.

ASPECTOS GENERALES

- Los institutos preconcursales están disponibles en caso de:
 - **Insolvencia actual** → imposibilidad del deudor de cumplir regularmente con las obligaciones exigibles.
 - **Insolvencia inminente** → previsión de que el deudor estará en insolvencia actual en los próximos tres meses.
 - **Probabilidad de insolvencia** → cuando sea objetivamente previsible que el deudor no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles que venzan en los próximos dos años.
- Se introduce la posibilidad del nombramiento de un experto en la reestructuración (en algunos casos con carácter necesario), que asumirá ciertas funciones y participación en la negociación, preparación del plan, valoraciones a efectos de la reestructuración, etc.
- El Legislador prima la reestructuración mediante el plan frente a la vía concursal al establecer que la solicitud de concurso voluntaria que haya sido presentada por el deudor podrá quedar en suspenso a solicitud del experto o de acreedores que representen >50% del pasivo afectado por el plan, siempre que con la solicitud de suspensión se acredite la presentación de un plan de reestructuración por los acreedores que tenga probabilidad de ser aprobado.
- Nuevo régimen para la financiación interina y la nueva financiación contenida en el plan que haya sido homologado: protección frente a acciones rescisorias, protección frente a la

subordinación de la financiación otorgada por personas especialmente relacionadas (*equitable subordination*) y consideración del 50% de su importe como crédito contra la masa en caso de concurso posterior.

- Aplicación transfronteriza: los planes de reestructuración y las comunicaciones de apertura de negociaciones que no tengan carácter de reservado se reconocerán automáticamente bajo el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (el "**Reglamento Europeo de Insolvencia**").

ALCANCE Y PRÓRROGA DE LOS EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN

- La comunicación de apertura de negociaciones anteriormente prevista en el art. 583 y ss del Texto Refundido de la Ley Concursal mantiene sus características principales e incorpora efectos adicionales.
- El deudor puede comunicar al juzgado competente para la declaración del concurso la existencia de negociaciones con sus acreedores, o su intención de iniciarlas de inmediato, para alcanzar un plan de reestructuración.
- Tres meses para negociar con acreedores
 - Prorrogables por otros tres meses a solicitud del deudor o de acreedores que representen >50% del pasivo que pueda resultar afectado por el plan, todo ello sujeto a la decisión del juez a la luz del estado de las negociaciones.
 - El juez podrá dejar sin efecto la prórroga en determinados casos.
- Las obligaciones de solicitar concurso y de disolver la sociedad por pérdidas que hayan dejado su patrimonio neto por debajo de la mitad de su capital social quedan suspendidas mientras estén en vigor los efectos de la comunicación.
- Las solicitudes de concurso necesario presentadas después de la comunicación no se admitirán a trámite hasta que cesen los efectos de la comunicación.
- La suspensión de ejecuciones afecta a:
 - bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional (así como a las ejecuciones de garantías reales que recaigan sobre estos);
 - bienes y derechos que no sean necesarios para la continuidad de la actividad, siempre que así lo solicite el deudor, y sujeto a que el juez considere que la suspensión resulta necesaria para asegurar el buen fin de las negociaciones; y
 - garantías personales o reales prestadas por otras sociedades del grupo no incluidas en la comunicación, cuando la ejecución de dichas garantías pueda causar la insolvencia del garante y la propia deudora.

- La comunicación no afectará a las ejecuciones instadas por acreedores públicos o de aquellos acreedores que legalmente no puedan quedar afectados por el plan de reestructuración.
- Se tienen por no puestas las cláusulas contractuales que prevean la suspensión, modificación, resolución o terminación de contratos con obligaciones recíprocas por el mero motivo de haberse presentado la comunicación.
- La comunicación no afectará a la facultad de suspender, modificar, resolver o terminar anticipadamente contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por razones distintas a la comunicación. Excepciones:
 - Los contratos necesarios para la continuidad de la actividad del deudor no se podrán suspender, modificar, resolver o terminar anticipadamente por incumplimientos anteriores a la comunicación y mientras duren sus efectos.
 - No se podrán resolver, terminar o vencer anticipadamente contratos de suministro de bienes, servicios o energía necesarios para la continuidad de la actividad, a menos que tales contratos se hubieran negociado en mercados organizados.

FLEXIBILIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

- Gran flexibilidad. Los planes de reestructuración pueden establecer quitas, esperas, capitalizaciones de deuda, daciones en pago, efectos sobre garantías de terceros, etc.
 - Con respecto a la deuda financiera avalada por el Instituto de Crédito Oficial (ICO), los planes de reestructuración no podrán prever capitalizaciones de deuda, cambios de deudor o de ley aplicable, ni la conversión de los créditos avalados en préstamos participativos o en cualquier otro crédito de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el crédito originario.
 - Para poder votar a favor del plan, las entidades financieras titulares del crédito avalado deberán recabar previamente el consentimiento por parte del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. La falta de autorización puede determinar la pérdida del aval.
- Los planes de reestructuración pueden contemplar la venta de la totalidad o de parte de una unidad productiva en funcionamiento.
- Se podrá prever que los efectos de un plan de reestructuración recaigan exclusivamente sobre una parte del pasivo total del deudor. No obstante, para que el contenido del plan goce de protección frente a acciones rescisorias, el plan debe haber sido homologado y la deuda afectada debe representar al menos el 51% del pasivo total del deudor.

- Los efectos del plan pueden extenderse al deudor y a los socios, así como a casi todo tipo de créditos (incluidos los créditos contingentes y aquellos sometidos a condición), exceptuando los créditos de alimentos, los derivados de responsabilidad civil extracontractual y los derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección.
- Los acreedores afectados no tendrán derecho de oposición en aquellos casos en los que el plan prevea una modificación estructural.
- Cuando el plan contemple una operación acordeón, los socios de una sociedad en insolvencia actual o inminente no tendrán derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones o en la asunción de las nuevas participaciones.
- Los potenciales efectos de un plan sobre créditos de Derecho público son muy limitados.
- Efectos sobre contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento:
 - Se tienen por no puestas las cláusulas contractuales que establezcan la facultad de suspender, modificar, resolver o extinguir el contrato por la mera solicitud de homologación, por su admisión a trámite, por la propia homologación o por cualquier otra circunstancia análoga.
 - Los contratos necesarios para la continuidad de la actividad no se podrán suspender, modificar, resolver o terminar anticipadamente por el mero hecho de que el plan conlleve un cambio de control del deudor.
 - Se podrán modificar o resolver los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento cuando ello resulte necesario para el buen fin de la reestructuración y prevenir el concurso. El crédito indemnizatorio derivado de la resolución podrá quedar afectado por el plan.
 - El plan puede prever la suspensión o extinción de los contratos con consejeros ejecutivos y con el personal de alta dirección. En caso de extinción, en defecto de acuerdo, el juez puede moderar la indemnización que corresponda hasta el límite de la indemnización establecida en la legislación laboral para el despido colectivo.
- La homologación del plan puede solicitarse por el deudor o por cualquier acreedor afectado que lo haya suscrito.

CLASES DE ACREEDORES - UNA PARTE ESENCIAL DE LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN

- Los acreedores afectados por el plan de reestructuración votan agrupados por clases de créditos.
- Flexibilidad para la formación de clases:

- Principio general: la formación de clases debe atender a la existencia de un interés común determinado conforme a criterios objetivos.
- Se considera que existe interés común entre los créditos de igual rango en concurso.
- Los créditos de un mismo rango concursal podrán separarse en distintas clases cuando haya razones suficientes que lo justifiquen (*e.g.* naturaleza financiera o no financiera del crédito, eventuales conflictos de interés que puedan tener los acreedores que formen parte de distintas clases, etc.).
- Los créditos con garantía real constituirán una única clase separada de las demás, salvo que la heterogeneidad de los bienes o derechos gravados justifique su separación en distintas clases.
- Los créditos de derecho público que resulten afectados por el plan constituirán una clase separada.
- Es posible solicitar al Juzgado que confirme la correcta formación de las clases con anterioridad a la homologación del plan de reestructuración. En tal caso, la formación de clases no podrá invocarse posteriormente como motivo de impugnación u oposición a la homologación judicial del plan.
- Aprobación del plan de reestructuración:
 - Con independencia del contenido del plan, se considera que una clase de créditos lo aprueba si dos tercios (2/3) del importe del pasivo incluido en esa clase hubiera votado a favor.
 - Mayoría reforzada de tres cuartos (3/4) para las clases de créditos con garantía real.
 - Se considerará que la totalidad de los créditos vinculados por un pacto de sindicación acepta el plan de reestructuración si se alcanza una mayoría de 2/3 ó 3/4 (según corresponda) dentro del propio sindicado. Si no se alcanza la mayoría necesaria, los votos se computarán individualmente, salvo que los créditos sindicados formen una única clase (en cuyo caso aplicará el régimen general de mayorías de 2/3 ó 3/4, según corresponda).
- Los efectos de un plan de reestructuración pueden extenderse a clases de créditos que hayan votado en contra si el plan es aprobado por:
 - una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de estas sea una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial o general; o, en su defecto,
 - al menos por una clase que concursalmente pueda razonablemente presumirse que habría recibido algún pago del concurso ("*in-the-money*"), todo ello conforme a la valoración de la deudora como empresa en funcionamiento que realice el experto en la reestructuración de la empresa en funcionamiento.

- Los acreedores garantizados podrán ejecutar los bienes o derechos gravados, siempre que hayan votado en contra del plan y pertenezcan a una clase en la que el voto favorable hubiera sido inferior al voto disidente. El plan podrá prever la sustitución del derecho a ejecutar por la opción de cobrar la parte garantizada del crédito (determinada en función de la valoración de la garantía) en efectivo y en un plazo no superior a 120 días.

EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL PLAN A LOS SOCIOS

- El plan de reestructuración que contenga medidas que requieran acuerdo de la junta de socios (venta de activos esenciales, filialización, escisión, etc.) se podrá homologar aunque no haya sido aprobado por los socios, siempre que la sociedad se encuentre en situación de insolvencia actual o inminente.
- Los acuerdos societarios sobre la aprobación del plan se adoptarán mediante un procedimiento simplificado y más rápido, no siendo de aplicación ningún régimen de mayorías reforzadas (*i.e.* el acuerdo se adoptará con el quórum y por la mayoría legal ordinarios previstos a tales efectos).

EXPERTO EN LA REESTRUCTURACIÓN

- La designación de un experto en la reestructuración será necesaria cuando, entre otros, el plan de reestructuración prevea la extensión de efectos a clases disidentes, así como cuando el juez lo considere conveniente para salvaguardar el interés de los posibles afectados por la suspensión general de ejecuciones singulares.
- El experto en la reestructuración es designado por el juez a solicitud del deudor o de acreedores que representen más del 50% de la deuda que pudiera quedar afectada por el plan (en cuyo caso los acreedores proponen al candidato y asumen sus honorarios). Los acreedores que representen al menos el 35% de la deuda que pudiera quedar afectada por el plan también pueden solicitar el nombramiento del experto en determinadas circunstancias.
- El juez podrá designar un experto en la reestructuración diferente al propuesto por el deudor o los acreedores.
- Funciones del experto en la reestructuración:
 - Asistir tanto al deudor como a los acreedores en las negociaciones y en la elaboración del plan de reestructuración.
 - Preparar los informes y valoraciones que resulten necesarios (por ejemplo, en relación con la extensión de efectos a clases disidentes).
- El experto debe ser diligente, independiente e imparcial.

- El nombramiento por el juez de un experto en la reestructuración no tendrá efecto alguno sobre las facultades de administración y disposición del deudor.

HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

- La homologación judicial del plan es necesaria para:
 - proteger la financiación nueva o interina, así como cualquier otro contenido del plan, frente a acciones rescisorias;
 - extender los efectos del plan a acreedores o clases de acreedores disidentes;
 - extender los efectos del plan a los socios que no lo hayan aprobado; o
 - resolver contratos en interés de la reestructuración.
- Quien solicite la homologación del plan podrá asimismo solicitar que cualquier impugnación al mismo se presente y analice antes de que se acuerde la homologación, de forma que la sentencia que resuelva la impugnación no sea susceptible de recurso posterior.
- Motivos de impugnación del auto de homologación por acreedores disidentes, independientemente de que estos pertenezcan o no a una clase disidente (si la hubiera):
 - Que el deudor no se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual.
 - Que la formación de las clases de acreedores y la aprobación del plan no se haya producido de conformidad con los requisitos legales establecidos a tal fin.
 - Que el plan no ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.
 - Que la reducción del valor de los créditos del acreedor impugnante sea manifiestamente mayor al que resulta necesario para garantizar la viabilidad de la empresa. En los casos de cesión de créditos, el análisis del perjuicio se realizará en atención al valor de adquisición del crédito en cuestión.
 - Que los créditos del acreedor impugnante se hayan visto perjudicados por el plan de reestructuración en comparación con la situación de dichos créditos en caso de liquidación concursal de los bienes del deudor, individualmente o como unidad productiva.
 - Que el deudor haya incumplido la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- Motivos de impugnación del auto de homologación por acreedores disidentes que asimismo pertenezcan a una clase disidente:

- Que la clase a la que pertenezca el acreedor impugnante vaya a recibir un trato menos favorable que cualquier otra clase del mismo rango.
- Que una clase de créditos vaya a mantener o recibir derechos, acciones o participaciones con un valor superior al importe de sus créditos.
- Que la clase a la que pertenezca el acreedor impugnante vaya a mantener o recibir derechos, acciones o participaciones con un valor inferior al importe de sus créditos si una clase de rango inferior o los socios van a recibir cualquier pago o conservar cualquier derecho, acción o participación en el deudor en virtud del plan de reestructuración. Como excepción a lo anterior, se podrá confirmar la homologación del plan cuando sea imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa y los créditos de los acreedores afectados no se vean perjudicados injustificadamente.
- Que el deudor haya incumplido la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social en aquellos casos en que el plan afecte a créditos públicos.
- La Audiencia Provincial conocerá y resolverá cualesquiera impugnaciones al auto de homologación del plan. La sentencia que resuelva la impugnación no será susceptible de recurso alguno.
- Si la Audiencia Provincial falla a favor del acreedor que hubiera instado la impugnación, declarará la no extensión de los efectos del plan únicamente frente a este, subsistiendo los efectos de la homologación frente a los demás acreedores y socios (salvo cuando la estimación de la impugnación se base en la falta de mayorías necesarias o en la formación defectuosa de clases).

NUEVAS OPORTUNIDADES PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE GRUPOS SOCIETARIOS

- Liberación de garantías reales y personales otorgadas por cualquier otra sociedad del mismo grupo del deudor que no se haya sometido al plan, cuando la ejecución de la garantía pueda causar la insolvencia de la garante y de la propia deudora.
- Los tribunales españoles podrán extender su competencia en relación con sociedades filiales cuyo centro de intereses principales se localice fuera de España siempre que se cumplan ciertos requisitos:
 - Que la sociedad matriz haya comunicado el inicio de negociaciones o haya solicitado la homologación judicial de un plan de reestructuración ante los tribunales españoles.
 - Que la comunicación o la solicitud de homologación del plan de reestructuración se hayan solicitado como reservada en relación con las filiales (*i.e.* que no se hayan publicado en el Registro Público Concursal), quedando fuera, por tanto, del ámbito de

aplicación del Reglamento Europeo de Insolvencia (sin perjuicio de que puedan ser objeto de reconocimiento bajo otros instrumentos de Derecho internacional privado).

- Que la extensión de la competencia sobre las filiales resulte necesaria para garantizar el buen fin de las negociaciones de un plan de reestructuración o la adopción y cumplimiento del plan.
- En el caso de comunicación o de planes de reestructuración conjuntos, se podrá designar el mismo experto en la reestructuración para todos los deudores afectados.
- La comunicación y los planes de reestructuración conjuntos se tramitarán ante el mismo juez.

ABOGADOS DE CONTACTO



Ángel Alonso

Socio

+34 915860432

angel.alonso@uria.com



Blanca Arlabán

Socia

+44 2072601800

blanca.arlaban@uria.com



Carlos de Cárdenas

Socio

+34 915860790

carlos.decardenas@uria.com



Manuel García-Villarrubia

Socio

+34915860139

manuel.garcia-villarrubia@uria.com



Eduardo Geli

Socio

+34 934165131

eduardo.geli@uria.com



Sebastián Sáenz de Santa

Socio

+34 915860504

sebastian.saenzdesantamaria@uria.com



Raimon Tagliavini Sansa

Socio

+34934165584

raimon.tagliavini@uria.com



Javier Yáñez

Socio

+34 915870832

javier.yanez@uria.com



José María Blanco

Counsel

+34915864543

josemaria.blanco@uria.com



Javier Rubio

Counsel

+34 915860432

javier.rubio@uria.com



Eloi Colldeforns

Asociado principal

+34 934165131

eloi.colldeforns@uria.com



Marta López

Asociada principal

+34 915860790

marta.lopez.n@uria.com
